

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las diez horas del día veinticinco minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-279-2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, junto con dos folios útiles, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite la aclaración solicitada.

Así, en el comunicado antes mencionado manifiesta lo siguiente:

“... estimo oportuno señalar que la información proporcionada en aquella ocasión, a través del memorándum antes relacionado, es la única que se posee de esa época, en los registros de esta Secretaría General, y por lo tanto la misma fue remitida en esos términos, tal y como se encuentra documentada.

Considero pertinente comunicar que la suscrita tomó posesión del cargo de Secretario General de la CSJ, a partir del 2008, año desde el cual he retomado los registros con los que se contaban previamente, como a los que se ha hecho referencia, y es con los mismos que se pretende atender los requerimientos de información, como el que atañe en esta oportunidad.

Finalmente, para mejor ilustración de la información proporcionada, remito copia simple de las Tarjetas de Abogados de los profesionales en derechos de los que se hizo referencia en el primer informe brindado” (sic).

Considerando:

I. I. El 15/10/2020, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx presentó la solicitud de información número 660-2020, en la cual requirió:

- “1) Acuerdo que da origen a que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tenga la función de llevar la nómina de los Abogados de la República;
- 2) Quien fue el primer Abogado de dicho listado; y
- 3) Si es posible me proporcionen el Número de la Tarjeta de Identificación de Abogado del Dr. Felipe Francisco Umaña hijo, y/o Felipe Francisco Umaña Mart[í]nez (fallecido)” (sic).

2. El 11 de noviembre de 2020 mediante resolución con referencia UAIP/660/RR/1593/2020(3), se resolvió entregar al peticionario el memorándum con referencia SG-ER-262-2020, firmado por la Secretaria General; y, el memorándum con referencia SIP-BD-497-2020, suscrito por la Sub-Jefa de la Sección de Investigación Profesional, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

II. I. El 17 de noviembre de 2020 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx envió a esta Unidad un mensaje, en el cual manifestó:

“Agradezco por este conducto la información de la Resolución UAIP/660/RR/1593/2020 (3). Pero me surge la duda con respecto a lo que concierne al Literal 2 que literalmente dice: Le comunico que conforme a los Registros, la Tarjeta No. 1 le fue extendida al Abogado José Vicente Vilanova, en fecha 21 de septiembre del año 1966. Finalmente, respecto a lo solicitado en el literal 3) Le informo que según los registros que lleva esta

Secretaria General, en relación a las Tarjetas de Identificación de Abogado, consta que al Abogado Felipe Francisco Umaña hijo, le fue asignado en fecha 5 de enero de 1979, el número de tarjeta 1175, y para el Abogado Felipe Francisco Umaña (fallecido), le fue asignado en fecha siete de septiembre de 1966, el número de Tarjeta 57" (sic). Ya que me interés es saber el antecedente de la emisión de la primera Tarjeta de Identificación de Abogado de la República en el país, no obstante decir que el referido Dr. Vilanova fue el primero la emisión fue de fecha 26 de septiembre de 1966, sin embargo se relaciona en dicha información que la emisión del mencionado Dr. Umaña fue el 7 de septiembre del mismo año. ¿Favor aclarar quién fue el primero, porque la fecha de emisión de la tarjeta conlleva a confusión? Agradeceré la atención a la presente." (sic).

2. Por consiguiente, el 18 de noviembre de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/660/RTrámite/1628/2020(3), se tuvo por recibido dicho mensaje y se consideró requerir aclaración a la Secretaria General de esta Corte, a través del memorándum con referencia UAIP/660/1340/2020(3), de esa misma fecha.

III. Ahora bien, tomando en cuenta el principio de integridad de la información contenido en el artículo 4 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, es que esta Unidad consideró pertinente requerir la aclaración solicitada por el peticionario, y en ese sentido, la Secretaria General ha remitido la aclaración requerida, en ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anterior y arts. 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Aclárese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx lo requerido en el mensaje enviado a esta Unidad el día 17 de noviembre de 2020.

2. *Notifíquese.*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosas

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.